

IM.01.- DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.-

Utilizando la facultad contenida en el artículo 72 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. Tipo de Gravamen

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,85 por 100.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el: 0,46 por 100.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el: 0,85 por 100.
4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales, que son los comprendidos en el artículo 2.7 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, será del 1,3 por 100, incluyéndose los parques eólicos.

Artículo 3.- Exenciones.

1. **Exenciones.** Están exentos los bienes indicados en el artículo 62.1 y 2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
2. Están exentos los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la agrupación de sus bienes rústicos, sitos en el Municipio, sea inferior a 10 euros.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del mencionado R.D.L. 2/2004, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra, los inmuebles con uso catastral predominantemente residencial donde se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol por un periodo de 10 años.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la documentación requerida, surtiendo efectos el ejercicio siguiente al de su solicitud. No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Identificación del inmueble.
- Copia de comunicación previa para la instalación del sistema de aprovechamiento de la energía solar cuando no supere 100Kw.
- Copia de la licencia de obra del inmueble o de la instalación de los sistemas concedida por el Ayuntamiento en caso distinto al punto anterior.
- En los casos de aprovechamiento térmico de la energía solar: Fotografía y copia del Boletín de instalación, emitido por empresa autorizada, inscrita en el Registro de instaladores de calefacción y agua caliente sanitaria y climatización, o certificado de técnico competente, debidamente visado.
- En los casos de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos): fotografía y copia de boletín de instalación eléctrica, emitido por empresa autorizada inscrita en el registro de instaladores de baja tensión o certificado de técnico competente, debidamente visado.

Artículo 5.- Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o las alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.
3. Este Ayuntamiento atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior se acoge al procedimiento de Colaboración previsto en el 14 b del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de obligarse a poner en conocimiento del Catastro inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar el alta, baja, o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de septiembre de 2011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 127, del 3 de octubre de 2011; entrando en vigor desde su publicación y aplicación a partir del 1º de enero de 2012.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de febrero de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 50, del 19 de abril de 2013; comenzando a regir a partir del 20 de abril de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por octava vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 28 de septiembre de 2020 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 144 del 30 de noviembre de 2020;

comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2021, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por novena vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 29 de marzo de 2021 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 68 de 07 de junio de 2021; comenzando a regir a partir del 8 de junio de 2021, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por décima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de julio de 2021 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 153 de 22 de diciembre de 2021; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2022, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por undécima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.